

## DEPARTAMENTO DE EMPRESA Y EMPLEO

### ORDEN

*EMO/161/2011, de 15 de julio, por la que se garantiza el servicio esencial de asistencia sanitaria mediante el transporte de enfermos y accidentados en ambulancias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*

Vista la comunicación de huelga formulada por los sindicatos Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CCOO), Unió General de Treballadors de Catalunya (UGT), Unió Sindical Obrera de Catalunya (USOC), Confederació General del Treball de Catalunya (CGT) i Agrupació Sindical d'Ambulàncies de Catalunya (ASAC) (registro de entrada de 11 de julio de 2011 en el Tribunal Laboral de Cataluña), que afecta a todos los trabajadores y trabajadoras de las empresas de transporte de enfermos y accidentados por medio de ambulancias, en los centros de trabajo ubicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y que está prevista para los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2011, de las 0.00 horas hasta las 24.00 horas;

Visto que el servicio que realizan las empresas dedicadas al transporte de enfermos y accidentados debe considerarse un servicio esencial para la comunidad y que su interrupción afectaría a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, como la vida y la salud, tal y como disponen los artículos 15 y 43 de la Constitución española;

Visto que la autoridad gubernativa debe dictar las medidas necesarias para mantener el servicio esencial, teniendo en cuenta que esta restricción debe ser justificada y proporcional con el ejercicio legítimo del derecho de huelga, reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución;

Considerando que la huelga afecta al transporte de enfermos y accidentados, hecho que incide directamente en la posibilidad de su tratamiento médico, y que además se atienden situaciones urgentes que requieren transporte especializado; que la huelga afecta a todos los trabajadores de las empresas del sector de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia y que tiene una duración de cuatro días, y que estos traslados se llevan a cabo mediante las modalidades de servicios urgentes, interhospitalarios y programados;

Considerando que se debe garantizar el traslado de enfermos y accidentados en los casos urgentes y que, en determinados casos, no es posible hacerlo con los medios de transporte alternativos debido a la urgencia o la necesidad de acompañamiento sanitario, es preciso que la autoridad gubernativa dicte los servicios mínimos con el fin de mantener el servicio esencial y que esta restricción sea adecuada y proporcional al legítimo derecho de huelga, razón por la que se considera adecuado garantizar los servicios de urgencia y de inaplazable necesidad, considerando que los traslados por motivos de urgencias son tanto de los accidentados y enfermos en las vías públicas como los de domicilios o los interhospitalarios y provenientes de los centros de coordinación y de demanda de urgencias, así como de prescripción facultativa urgente. Asimismo deben considerarse urgencias, en todo caso, los traslados de enfermos a los servicios de hemodiálisis, de oncología y los intrahospitalarios, como también los traslados para realizar las pruebas complementarias indicadas expresamente como urgentes.

Visto que en huelgas anteriores, en el sector del transporte sanitario, se dictaron la Orden de 12 de julio de 2010 y la Orden de 3 de junio de 2010;

Visto que las partes afectadas en el trámite de audiencia sobre la necesidad de establecer unos servicios mínimos formularon sus propuestas tal y como consta en el acta de 15 de julio de 2011;

Visto que se ha solicitado informe técnico al Servicio Catalán de la Salud del Departamento de Salud;

Considerando lo que disponen el artículo 28.2 de la Constitución; el artículo 170.1.i) del Estatuto de autonomía de Cataluña; el artículo 10.2 del Real decreto ley

17/1977, de 4 de marzo; el Decreto 120/1995, de 24 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, y las sentencias del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, 33/1981, de 5 de noviembre, 51/1986, de 24 de abril, 27/1989, de 3 de febrero, 43/1990, de 15 de marzo, y 122/1990 y 123/1990, de 2 de julio,

ORDENO:

#### Artículo 1

La situación de huelga anunciada por los sindicatos Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CCOO), Unió General de Treballadors de Catalunya (UGT), Unió Sindical Obrera de Catalunya (USOC), Confederació General del Treball de Catalunya (CGT) i Agrupació Sindical d'Ambulàncies de Catalunya (ASAC), que afecta a todos los trabajadores de las empresas de transporte de enfermos y accidentados por medio de ambulancias, en los centros de trabajo ubicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y que está prevista para los días 19, 20, 21 y 22 de julio de 2011, de las 0.00 horas hasta las 24.00 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos siguientes:

1.1 Las empresas dedicadas al transporte de enfermos y accidentados deberán establecer los equipos de guardia suficientes con el fin de garantizar el traslado de enfermos y accidentados en casos de urgencia y de inaplazable necesidad, tanto los referidos a los ocurridos en la vía pública como a las peticiones domiciliarias o interhospitalarias.

1.2 Deberá prestarse también el servicio de traslado de enfermos para recibir las debidas atenciones en los servicios de hemodiálisis y oncológicos, así como la realización de las pruebas complementarias que sean declaradas de carácter urgente, y los traslados intrahospitalarios.

1.3 Las empresas deberán disponer de la infraestructura necesaria para poder realizar operativamente las tareas de transportes indicadas en los párrafos anteriores.

#### Artículo 2

Las empresas, una vez escuchados los comités de huelga, determinarán el personal estrictamente necesario para garantizar la prestación de los servicios mínimos que establece el artículo anterior. Estos servicios mínimos los prestará, preferentemente, el personal que no ejerza el derecho de huelga, si lo hay.

#### Artículo 3

El cese y las alteraciones en el trabajo producidos por el personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos que determina el artículo 1 serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, de conformidad con el artículo 54 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores.

#### Artículo 4

Notifíquese la presente Orden a los interesados para su cumplimiento y remítase para su publicación al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 15 de julio de 2011

F. XAVIER MENA  
Consejero de Empresa y Empleo

(11.199.092)